

COBRO DE FACTURA A LA ADMINISTRACIÓN, PRELACIÓN REGULATORIA Y
EXCEPCIONES. COMENTARIO A LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE
FECHA 16 DE MAYO DE 2023 EN AUTOS ROL N° 114550-2022

Invoice collection to the Administration, regulatory priority and
exceptions. Comment to the sentence of the Supreme Court
dated May 16, 2023 in case Rol N° 114550-2022

COLMAN-VEGA, LUIS*
Universidad del Alba

Resumen

Para dar cumplimiento a su finalidad, la Administración se encuentra obligada a acudir a la denominada alianza público-privada, en razón de la cual, la primera le hace un encargo a la segunda, la que, ajustándose tanto a la normativa de contratación administrativa como a la comercial, lo cobra mediante el uso de una factura. En tal contexto, se comenta críticamente una reciente sentencia dictada por la Corte Suprema que, propugnando la existencia de una contradicción normativa, confirma el fallo de primer grado que rechaza las excepciones opuestas por la Municipalidad ejecutada, pronunciándose sobre su calificación, y por dicho intermedio, generando una prelación normativa respecto a los órdenes jurídicos que regulan la materia. La glosa intentará entregar una correcta interpretación del esquema regulatorio de la factura en el marco de la actividad administrativa, así como calificar correctamente la excepción del contrato no cumplido.

Palabras clave

Cobro de factura; excepciones; contratación administrativa.

Abstract

In order to fulfill its purpose, the Administration is obliged to resort to the so-called public-private alliance, due to which, the first commissions the second, which, adjusting both to the administrative contracting regulations and to the commercial one, collects through the use of an invoice. In this context, a recent sentence issued by the Supreme Court is critically commented, which, advocating the existence of a normative contradiction, confirms the first-degree ruling that rejects the exceptions opposed by the executed Municipality, ruling on its qualification, and through said intermediary, generating a normative precedence concerning the legal orders that regulate the matter. The gloss will try to provide a correct interpretation of the regulatory scheme of the invoice in the framework of the administrative activity, as well as to correctly qualify the exception of the contract not fulfilled.

Key words

Invoice collection; exceptions; administrative contracting.

1. Introducción

Con tal de alcanzar su fin último, esto es la concreción del bien común y del interés general de sus habitantes¹, el Estado puede desplegar jurídicamente su actuar, tanto mediante la

* Abogado, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Magíster en Derecho de la empresa y del trabajo, por la Universidad Católica del Norte. Profesor asociado de la Universidad del Alba, Antofagasta, Chile. Correo electrónico: lcolmanv@gmail.com; ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-0901-3599>.

¹ SANTIAGO (2017), p. 268.

dictación de actos administrativos como a través de la celebración de contratos, los que en su mayoría se concretan con el sector privado.

Los primeros se plasman en decisiones escritas y formales emitidas por los órganos de la Administración, que contienen su declaración de voluntad y que se sustentan en el ejercicio de una potestad pública, conforme se desprende del art. 3 inciso segundo de la Ley N° 19.880²; mientras que los segundos, pese a ser calificados jurídicamente sobre una institución de derecho privado, se regulan por un especial entramado normativo integrado por un conjunto disperso de normas de derecho público, siendo complementado y suplido, en mayor o menor medida, por la normativa relacionada a la institución del contrato proveniente del derecho civil y comercial.

En este contexto, y aunque los contratos que celebran entre sí los órganos de la Administración no dejan de ser dogmáticamente interesantes, lo cierto es que aquellos que vinculan al Estado con los particulares llaman sobremanera la atención, tanto por las cuestiones jurídicas que les rodean como por su relevancia económica. A saber, en lo que respecta a esto último, una arista de la implicancia económica de estos contratos se encuentra en su relevante posición en el PIB de cada país, reflejándose aproximadamente entre un 5% y un 15% de aquella medición, dando cuenta de la gravitante posición que las negociaciones contractuales del Estado representan en la economía³.

Por su parte, desde la dogmática del Derecho también implican un importante desafío, en razón de ser el contrato un acto jurídico de carácter privado, pero que al verse calificado por las necesidades públicas que el Estado busca satisfacer⁴, pierde la posición de igualdad que caracteriza a estos instrumentos, y adopta el principio de preeminencia de la Administración⁵.

Empero lo dicho, el contrato sigue manteniendo su objeto, esto es, las prestaciones, debiendo ambas partes someterse a la desperdigada regulación que el ordenamiento jurídico brinda, obligando al particular a proveer un servicio, bien u obra, y a la Administración a pagar por aquella una vez certificado el cumplimiento de la obligación, y contra la presentación de la documentación comercial y tributaria respectiva.

Es por ello, que el particular deberá emitir una factura a la Administración para que ésta, cumpliendo con la regulación contenida fundamentalmente en la Ley N° 19.983⁶ y Ley N° 19.886⁷, la acepte y pague o rechace, según si se dio cumplimiento al servicio, bien u obra contratada. Lamentablemente, esta simple estructura normativa y la cándida regulación de este instrumento comercial dista de los conflictos jurídicos que se generan constantemente respecto de aquella, tanto en el general de los casos, como en aquellos en que es la Administración el deudor.

En las siguientes páginas se comentará la sentencia dictada por la Corte Suprema en el caso caratulado Crédito y Factoring S.A. con Ilustre Municipalidad de Puerto Octay, en la que rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto por la casa edilicia, confirmándose la sentencia la Corte de Apelaciones de Valdivia que revocó la del 1° Juzgado de Letras de Osorno, que a la sazón y en lo pertinente acogió la excepción del art. 464 N° 7 del Código de Procedimiento Civil. El núcleo del análisis se centrará en los fundamentos de dicha excepción, y principalmente en la errónea calificación del problema jurídico, así como de las conocidas como excepciones personales, reales y fundadas en hechos personales.

² Ley N° 19.880, de 2003.

³ DÍAZ Y RODRÍGUEZ (2016), p. 17.

⁴ FLORES (2019), p. 70. En similar sentido DÍAZ Y RODRÍGUEZ (2016), p. 28.

⁵ Corte de Apelaciones de Antofagasta, Rol N° 538-2020, de 8 de julio de 2020.

⁶ Ley N° 19.983, de 2004.

⁷ Ley N° 19.886, de 2003.

2. Los hechos

2.1. Antecedentes relevantes

Con fecha 22 de agosto de 2018 la Municipalidad de Puerto Octay adjudicó, sin concurso público mediante, y por un periodo de tres meses, el servicio de suministro de mano de obra para diversos trabajos requeridos por la institución edilicia a la empresa Claudio Aburto Valdovino E.I.R.L., esto por un valor total de \$44.699.940, pagadero en cuotas mensuales de \$14.899.980.

El contrato, que pese a haber sufrido tres modificaciones en su corta vida, no presentaba problemas en su ejecución, de manera que fue prorrogado con fecha 5 de noviembre de 2018 extendiéndose hasta el 31 de enero de 2019.

Sin embargo, en el mes de diciembre la contratista inicia con una seguidilla de actuaciones irregulares que culminarían con la terminación anticipada del contrato. Así, el 26 de aquel mes emite y cede la factura N° 620, fechada a 30 de enero de 2019, con glosa “*servicio suministro mano de obra para diversos trabajos requeridos por la ilustre municipalidad de Puerto Orcay correspondiente al mes de enero 2019 según orden de compra 739231-17-SE18*” (sic), por servicios no prestados a esa fecha. Junto con esto, deja de pagar las obligaciones laborales y previsionales de sus trabajadores y abandonó la obra.

Frente a este panorama, previo informe, la Municipalidad pone término al contrato mediante el decreto exento N° M-226, de fecha 8 de febrero de 2019, indicando que solo con fecha 7 de enero de 2019 pudo constatar que la empresa había incumplido con sus obligaciones laborales, esto es, con el plazo vencido para rechazar el mencionado instrumento mercantil.

2.2. El proceso

Crédito y Factoring S.A., en su calidad de titular de una factura vencida, deduce con fecha 7 de marzo de 2019, gestión preparatoria de notificación de factura, bajo el Rol C-812-2020 del 1° Juzgado de Letras en lo Civil de Antofagasta. Comunicada ésta a la Municipalidad no es objetada, por lo que la vía ejecutiva queda preparada. Luego, con fecha 8 de abril de 2020, se entabla demanda ejecutiva por el cobro de la factura N° 620, ante la cual la ejecutada opone oportunamente las excepciones del art. 464 N° 7, esto es, la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidas por las leyes para que el título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado, N° 9, de pago y N° 14 de nulidad de la obligación, todas del Código de Procedimiento Civil.

Pese a que los fundamentos de la oposición del numeral 7, que es la que interesa a este comentario, eran poco claros, cuestión que se refleja en la sentencia de primer grado que tampoco los desarrolla de manera diáfana, se logra extraer que estos se sustentaban en el incumplimiento del contratista respecto de sus obligaciones laborales y previsionales, en relación a las reglas de emisión de factura, así como también con el posterior abandono de la obra.

La sentencia del primer grado, dictada con fecha 25 de marzo de 2019, acoge la excepción del numeral 7, arguyendo en el considerando séptimo de su fallo que la cedente adjudicataria mantiene obligaciones pendientes con la ejecutada, “*específicamente, la prestación de servicios contemplada en el contrato de suministro de mano de obra para diversos trabajos requeridos por la Ilustre Municipalidad de Puerto Octay, y las laborales y previsionales consecuenciales a dicha relación*”, cuestión que haría procedente la oposición referida. Luego, el juzgador de primera instancia hace lo mismo con la excepción del numeral 9, aunque de manera parcial, rechazando finalmente la del numeral 14.

Ante esto, la ejecutante se alza en apelación, conociendo del recurso la Corte de Apelaciones de Valdivia, acogiendo la impugnación y revocando la sentencia apelada en su fallo de fecha 25 de agosto de 2022. Esta Ilustrísima Corte centra su análisis en la aplicabilidad e

interpretación de la Ley N° 19.886, su reglamento⁸ y la Ley N° 19.983, concluyendo en el razonamiento séptimo de su sentencia que *“la única manera de coordinar armónicamente el contenido de los tres cuerpos normativos antes mencionados es entendiendo que la norma del artículo 75 del Reglamento debe recibir aplicación en todos aquellos casos en los que el deudor cedido ha efectuado la reclamación de la factura de que habla el artículo 3° de la Ley de Facturas, mediante alguno de los procedimientos que esa misma norma señala”*.

Complementa esta argumentación indicando que, frente a estos textos aparentemente contradictorios, debe despejarse el alcance de las normas en conflicto, y de no poder, se debe decidir cuál de aquellas debe primar en razón de los principios de jerarquía, especialidad y temporalidad. En fin, hecho el ejercicio concluye que debe rechazarse la excepción del art. 464 N° 7 del Código adjetivo civil.

Frente a esta decisión la ejecutada deduce recurso de casación en el fondo, el que fue rechazado por la Corte Suprema en causa Rol N° 114.550-2022.

3. Razonamientos de la sentencia comentada

La Corte Suprema, conociendo el recurso de casación en el fondo y refiriéndose a las excepciones contenidas en los numerales 7 y 9 del art. 464 del Código de Procedimiento Civil, rechaza la argumentación vertida por la ejecutada. El quid de los razonamientos del máximo tribunal en lo relacionado a la excepción que es objeto del análisis, se encuentran entre los considerandos séptimo a décimo.

Así, en el razonamiento séptimo, la Corte Suprema respalda la interpretación realizada por la Corte de Apelaciones de Valdivia, confirmando la presencia de una *“contradicción sustancial entre lo establecido por el artículo 3 de la Ley N° 19.983 y lo previsto por el artículo 75 del Reglamento de la Ley N° 19.886”*, siendo aplicable el principio de temporalidad y jerarquía para dar solución al conflicto, por cuanto la Ley de Facturas sería posterior a la Ley N° 19.886 y tendría una jerarquía normativa superior al reglamento de esta última.

De esa forma, asentando la aplicabilidad de la Ley N° 19.983 por sobre la de compras públicas, continúa su análisis en el considerando octavo y noveno, declarando la inoponibilidad de las excepciones opuestas respecto del cesionario, calificando los fundamentos de la excepción del numeral 7 del art. 464 del Código de Procedimiento Civil como personales a la luz del art. 3 y 4 de la Ley N° 19.983, por cuanto la no prestación del servicio comprometido por el ejecutante hacía el ejecutado se establecería como *“una vinculación directa y particular, nacida a propósito del contrato de prestación de servicios celebrado entre ambos, lo que revela que el sustento de la excepción nace a consecuencia del vínculo personal y directo con su co-contratante, cuya exigibilidad en lo que respecta a las obligaciones recíprocas, y dentro de ellas la prestación del servicio, dependerá única y exclusivamente del modo particular en que se haya desplegado la relación contractual entre las partes”*.

4. El comentario: dos problemáticas

Pese a ser un caso sobre cobro de facturas, esto es, casos de regular ocurrencia y tratamiento relativamente sencillo, el fallo en comento posee diversas particularidades, las que van desde las deficiencias argumentales y procesales de las presentaciones realizadas por las partes, las que fueron absorbidas por la sentencia de primer y segundo grado en virtud de la congruencia procesal, hasta el elemento subjetivo plasmado en que el ejecutado haya sido la Administración, cuestión que implica integrar a la ecuación jurídica que el juzgador debe resolver un enorme y desperdigado entramado normativo.

Pues bien, frente a este panorama, los razonamientos vertidos por la Corte Suprema para rechazar la excepción del art. 464 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, llaman la atención por

⁸ Decreto N° 250, de 2004.

cuanto por un lado parecen olvidar esta particularidad subjetiva, así como las consecuencias de ella, y por otro, califican de manera errónea, al menos al parecer del comentarista, el fundamento sustantivo de la excepción opuesta.

4.1. Ausencia de una antinomia normativa

El considerando séptimo de la sentencia comentada, haciendo suyos implícitamente los razonamientos séptimo a undécimo del fallo de la Corte de Apelaciones, confirma la existencia de una contradicción sustancial entre los arts. 3 de la Ley N° 19.983 y 75 del Reglamento, justificando la aplicabilidad de mecanismos de prelación normativa como los principios de especialidad, temporalidad y jerarquía, y concluye que debe primar la normativa sobre facturas.

Pues bien, el argumento planteado presenta ciertos yerros que van desde lo perimetral hasta lo cimental. En primer lugar, y aunque pueda parecer superficial, el razonamiento erra en calificar esta situación como una contradicción o antinomia normativa. A saber, se entiende que estas situaciones de oposición se producen cuando entre dos normas que pertenecen al mismo ordenamiento y tienen el mismo ámbito de validez, al ser aplicadas, una conduce a resultados contrarios a los que genera la otra⁹.

En esta línea, pese a que sendas sentencias suponen la presencia de una contradicción, es imperativo asentar como punto de partida que entre las normas descritas no existe una antinomia normativa¹⁰, en el sentido de una contraposición de normas de un mismo ordenamiento y de igual campo de aplicación. A saber, lo descrito no puede calificarse como una antinomia normativa por cuanto, como se señaló, las normas deben encuadrarse en el mismo ámbito de validez, lo que implica que deben situarse en conflicto temporal, especial, personal y material¹¹, cuestión que en este caso no ocurre, toda vez que existe una separación subjetiva y de especialidad entre ambos cuerpos normativos, lo que lógicamente implicaría extraer a las normas del mismo marco de validez, y por tanto de la órbita de las contraposiciones normativas.

De tal forma, el *quid* del asunto se centra en un problema de interpretación y aplicación normativa, aserto que pasa de tener una relevancia meramente lingüística, por cuanto, lo cierto es que la correcta identificación del problema guiará al juzgador a la acertada forma de solucionarlo. Así las cosas, siendo una cuestión interpretativa y no de antinomia, la resolución del conflicto no debe basarse en los criterios lógicos sostenidos en doctrina¹² y citados por el fallo, esto es, jerarquía, temporalidad y especialidad, sino que la solución debe pasar por las reglas de interpretación establecidas legalmente para tal efecto, conforme a las cuales se propende a que el exegeta obtenga el significado de la normativa objetivo para luego aplicarla conforme su real sentido y alcance¹³.

La interpretación judicial, en virtud de la estricta sujeción que tienen los jueces a la regla de Derecho¹⁴ debe apegarse a los elementos hermenéuticos establecidos en la ley, y en particular a los establecidos entre los arts. 19 y 24 del Código Civil, preceptos que a saber contienen los conocidos como elementos gramatical, histórico, lógico y sistemático¹⁵.

El juzgador al momento de dilucidar que norma debe aplicarse para resolver el problema debe tomar el conjunto de preceptos en aparente conflicto, para luego aplicar los filtros interpretativos y llegar al verdadero sentido de aquellas. En virtud de esto, el intérprete debió considerar en la ecuación normativa no tan solo el art. 3 de la Ley N° 19.983 y el art. 75 del Decreto N° 250, sino que debió acudir igualmente al art. 1 y 3 de la Ley N° 19.886, aplicando sobre ellos los elementos hermenéuticos referidos.

⁹ BOBBIO (1987), p. 189.

¹⁰ Corte Suprema, Rol N° 71.960-2021, de 18 de octubre de 2022. COLMAN (2022), p. 29.

¹¹ BOBBIO (1987), p. 188.

¹² HENRÍQUEZ (2013), pp. 464-471.

¹³ SQUELLA (2014), pp. 506.

¹⁴ ROJAS (2005), p. 41.

¹⁵ DUCCI (1989), p. 92.

Así, el segundo defecto se halla en la incompleta selección normativa efectuada para la resolución del caso, defecto que si bien pudo ser provocado por las insuficiencias del recurso, no exime al juzgador de acudir al articulado pertinente para fallar el asunto, máxime si se toma en cuenta la función nomofiláctica que debe cumplir el tribunal superior en la revisión de los recursos de casación¹⁶, en especial si la impugnación supera la etapa de admisibilidad.

Entonces, tomando en consideración los hechos fijados en la primera y segunda instancia, la correcta labor hermenéutica discurriría desde la exégesis del art. 1 de la Ley N° 19.886, el que conforme al elemento de interpretación gramatical, contenido en el art. 19 del Código de Bello, permite desprender que existe una priorización normativa aplicable a los contratos celebrados con la Administración, colocando en primer lugar de observancia a las normas de derecho público, y en defecto de aquellas, a las de derecho privado¹⁷; conclusión que se ve reforzada por el art. 3 de la mencionada ley, norma que, mediante el mismo elemento gramatical, permite concluir que al contrato de marras le es plenamente aplicable la Ley N° 19.886, y los reglamentos que vienen en complementarla.

Sobre esta base, toca señalar que la factura al ser un instrumento causado¹⁸, se encuentra ligado al negocio causal del que ha nacido, por lo que no puede sustraerse de esta la regulación especial que recibe el contrato administrativo que le sirve de relación jurídica subyacente, y por concomitancia, la preferente aplicación de la normativa de compras públicas relacionadas a este instrumento mercantil y a la operación de factoring.

Por tanto, en la prelación regulatoria se imponen las normas de derecho público, correspondientes a la Ley y al reglamento de compras públicas, y de manera supletoria, las de derecho privado, como lo es la Ley de Facturas. En otras palabras, el problema debe resolverse aplicando el art. 75 del Reglamento por sobre el art. 3 de la Ley N° 19.983, no por aplicación de principio de especialidad, sino que por directa instrucción del art. 1 de la Ley N° 19.886.

Dicho esto, se constata que al existir incumplimientos en el contrato administrativo subyacente, la cesión de la factura que ampara la operación de factoring carecería de objeto¹⁹, y por tanto no tendría validez. Esta conclusión genera importantes consecuencias, que en el caso particular de la excepción del numeral 7 del art. 464 del Código de Procedimiento Civil, se traducen en que la factura cedida que se presenta como título ejecutivo imperfecto, al fundarse en una relación jurídica con obligaciones insatisfechas de su parte, no puede considerarse como actualmente exigible por cuanto la cesión que le daba validez jurídica resulta ser nula por carecer de objeto.

En nada obsta a esta conclusión la ausencia de reclamo conforme lo dispone el art. 3 de la Ley N° 19.983, puesto que como se ha interpretado correctamente por el máximo tribunal²⁰, el ordenamiento nacional permite reclamar en dos momentos y con diversos alcances una factura, sin que la omisión de una interrumpa el paso a la objeción. Así, es posible impugnar el mencionado instrumento mercantil en una primera fase – prejudicial – reclamando de su falsedad o insatisfacción, y una segunda – judicial – plasmada en la oposición ante su notificación judicial, y luego, de proceder, mediante la interposición de las excepciones establecidas en la Ley. De manera que, pese a la relevancia para el caso concreto, es posible propugnar que incluso sin la presencia del art. 75 del Reglamento, al existir un incumplimiento en la relación obligacional subyacente, la factura hubiese carecido de mérito ejecutivo.

4.2. ¿Es relevante para el cesionario el incumplimiento de la obligación subyacente?

Sobre la base de una errada prelación normativa, la sentencia comentada, particularmente en sus considerandos octavo y noveno, confirma el razonamiento de la de segundo grado, en

¹⁶ ROMERO et al. (2008), p. 227.

¹⁷ Corte Suprema, Rol N° 10.663-2015, de 25 de enero de 2016. En similar sentido, Corte Suprema, Rol N° 71.960-2021, de 18 de octubre de 2022.

¹⁸ Corte Suprema, Rol N° 36.957-2019, de 9 de diciembre de 2021. PRADO (2016), p. 160.

¹⁹ Corte Suprema, Rol N° 71.960-2021, de 18 de octubre de 2022.

²⁰ Corte Suprema, Rol N° 170.299-2922, de 14 de abril de 2023; Corte Suprema, Rol N° 28.925-2021, de 3 de enero de 2022.

cuanto a afirmar que la excepción de insuficiencia del título opuesta por la casa consistorial y fundada en el art. 464 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, le es inoponible al cesionario, en aplicación de los arts. 3 y 4 de la Ley N° 19.983, por cuanto aquella sería de carácter personal.

La línea argumental de la sentencia comentada puede sintetizarse en que el fundamento de la excepción, consistente en la falta de prestación del servicio y la existencia de obligaciones pendientes, es una cuestión que se deriva de la relación contractual que ligó a la demandada y al cedente, y por tanto surge de un vínculo personal y directo entre los co-contratantes; en razón de ello, esta oposición debe ser calificada como personal, y por aplicación de la ley de facturas, es inoponible al cesionario.

Sobre esta materia parece ser que el máximo tribunal nacional ha experimentado marcados vaivenes. A saber, antes del año 2017 se había fallado que *“no resulta posible entonces, contar entre tales excepciones personales las ligadas al negocio causal o convención, cuya es la situación, por ejemplo, de la excepción de contrato no cumplido”*²¹, empero luego, considerar el incumplimiento de la obligación subyacente como una excepción personal se ha transformado en una constante en la doctrina del máximo tribunal²², cuestión que se reitera en el presente fallo.

Pues bien, un correcto análisis de la excepción de falta de cumplimiento, en concordancia con la del art. 464 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, permite llegar a la conclusión de que dicha oposición no detenta un carácter personal, como se ha venido sosteniendo por la Corte Suprema, sino que debe ser considerada como real, común u objetiva, y por tanto plenamente oponible al cesionario.

Diez-Picazo²³ se refiere a las excepciones reales como aquellas *“que nazcan del hecho o negocio jurídico del cual deriva la relación obligatoria (...)”*, refiriendo respecto de las personales que *“son hechos que se verifican para un solo deudor, sin que intervengan en ellos los restantes codeudores. Son también hechos que no afectan, por su peculiar naturaleza, a la relación obligatoria objetivamente considerada y que, por consiguiente, solo pueden ser esgrimidos por uno de los deudores frente al acreedor”*. En el contexto nacional y en similar sentido, Abeliuk²⁴ sostiene que las excepciones reales son inherentes a la obligación, mirando a aquella objetivamente, mientras que las personales, son las que atañen a la situación particular del deudor que la invoca, agregando luego que una de ellas sería la excepción de contrato no cumplido.

De tal forma, el incumplimiento por parte del cedente respecto de la relación jurídica subyacente se relaciona directa y necesariamente con la obligación, y no así con las partes de aquella, y más importante aún, aquella insatisfacción obligatoria no proviene solo del deudor, como podría ser verbigracia su capacidad. Así lo ha venido considerando una reciente y novísima línea jurisprudencial de las altas cortes²⁵, en que se resalta la estrecha vinculación entre el desarrollo de la obligación subyacente y la factura, y el cómo los defectos del negocio causal, como lo es el incumplimiento del contrato, pueden oponerse al cesionario, acompañar al título concreto que se cedió.

Considerar que la excepción de contrato no cumplido, opuesto por intermedio de la del art. 464 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, es una excepción personal, junto con desconocer la explicación conceptual referida en los párrafos anteriores, implica incurrir en una confusión con la norma del art. 28 de la Ley N° 18.092²⁶.

Este precepto, que contiene la conocida como purga de las excepciones, dispone que el demandado de una letra de cambio *“no puede oponer al demandante excepciones fundadas en relaciones personales con anteriores portadores (...)”*, mientras que el inciso penúltimo del art. 3

²¹ Corte Suprema, Rol N° 10.663-2015, de 25 de enero de 2016.

²² Corte Suprema, Rol N° 8.440-2018, de 27 de noviembre de 2018; Corte Suprema, Rol N° 16.740-2017, de 8 de noviembre de 2017.

²³ DIEZ-PICAZO (2008), p. 244.

²⁴ ABELIUK (2014), pp. 524-526.

²⁵ Corte de Apelaciones de Antofagasta, Rol N° 882-2022, de 21 de marzo de 2023; Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N° 1792-2022, de 4 de mayo de 2023.

²⁶ Ley N° 18.092, de 1982.

de la Ley N° 19.983 utiliza la expresión “excepciones personales”. Esta diferencia no es baladí, por cuanto estas últimas, como se indicó, son aquellas que solo dicen relación con la relación particular del deudor, y por tanto se pueden oponer respecto de determinadas personas; sin embargo, las excepciones fundadas en relaciones personales son aquellas que se refieren al vínculo proveniente del negocio causal, como precisamente lo es la de contrato no cumplido²⁷.

En otras palabras, en contra del cesionario pueden oponerse todas aquellas excepciones que no digan directa relación con la relación particular del deudor con el cedente, estando permitido excepcionarse en defectos derivados de la relación causal, siempre y cuando afecten a aquel, y aunque estos provengan del vínculo de las partes.

5. Conclusiones

La sentencia comentada, que se erige como un vaivén más en la doctrina del máximo tribunal derivada de casos sobre cobro de facturas a entidades públicas en que ha habido cesión e incumplimiento de las obligaciones subyacentes, es especialmente relevante por cuanto en su esencia da cuenta de la importancia que tiene una correcta identificación de las instituciones jurídicas para arribar a una justa resolución. Por una parte, el fallo referido constata la importancia de calificar correctamente la naturaleza del conflicto, por cuanto aquello le permitirá al juzgador acudir a las herramientas de solución correctas.

Así, percibir el problema jurídico como una antinomia normativa y, por tanto, aplicar remedios dogmáticos propios de aquella contradicción, como los criterios de jerarquía, temporalidad o especialidad, generó un sesgo en el juzgador que le impidió hacerse cargo de la verdadera cuestión, esto es, la adecuada interpretación de los arts. 3 y 4 de la Ley N° 19.983, del art. 1° de la Ley N° 19.886 y del art. 75 del Decreto N° 250.

En esta línea, la correcta exégesis de los preceptos referidos, en suma de la consideración de principios como el de preeminencia de la Administración, lleva a concluir que en razón de la calidad del sujeto ejecutado, debe preferirse la normativa de derecho público, conforme la cual al existir obligaciones pendientes la cesión carece de objeto y por tanto de validez, cuestión que redundaría en la falta de exigibilidad de la factura cedida, y concomitantemente, en la ausencia de mérito ejecutivo de la misma.

Finalmente, idéntica conclusión se sigue al calificar como personal la defensa de falta de prestación del servicio y existencia de obligaciones pendientes, por cuanto aquello implica desconocer la naturaleza causada de la factura, la correcta categorización de la excepción de contrato no cumplido como excepción real y confundir los arts. 3 inciso penúltimo de la Ley N° 19.983 con el art. 28 de la Ley N° 18.092, arribando con ello a una conclusión injusta y que pudiese amparar el actuar doloso de algunas empresas.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ABELIUK MANASEVICH, RENÉ (2014): *Las obligaciones* (Santiago, Thomson Reuters), tomo I.
- BOBBIO, NORBERTO (1987): *Teoría general del derecho* (Bogotá, Temis).
- COLMAN VEGA, LUIS (2022): “La factura como instrumento de financiamiento empresarial ante el Derecho Administrativo”, en: *Revista de Derecho UCN* (Año 29), pp. 1-37.
- DÍAZ BRAVO, ENRIQUE Y RODRÍGUEZ LETELIER, ANÍBAL (2016): *Contratos administrativos en Chile: principios y bases* (Santiago, Ediciones Universidad Santo Tomás).
- DIEZ-PICAZO, LUIS (2008): *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial* (Navarra, Thomson Reuters), tomo II.

²⁷ PARRA (2015), p. 491; COLMAN (2022), p. 16.

- DUCCI CLARO, CARLOS (1989): Interpretación jurídica (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- HENRÍQUEZ VIÑAS, MIRIAM (2013): “Los jueces y la resolución de antinomias desde la perspectiva de las fuentes del derecho”, en: Estudios constitucionales (Año 11, N° 1), pp. 459-476.
- PARRA VERGARA, ÁLVARO (2015): “Breve comentario acerca de la naturaleza jurídica de la factura en Chile”, en: Caballero, Guillermo y Lagos, Osvaldo (Eds.), Estudios de derecho comercial. Quintas jornadas chilenas de derecho comercial (Santiago, Thomson Reuters), pp. 477-504.
- PRADO PUGA, ARTURO (2016): “Alcance jurídico de la factura como título de circulación mercantil”, en: Revista de Derecho PUCV (Vol. 46, N° 1), pp. 155-189.
- ROJAS SEPÚLVEDA, FERNANDO (2005): “Ley, interpretación y exceso judicial”, en: Actualidad jurídica (N° 11), pp. 39-45.
- ROMERO SEGUEL, ALEJANDRO; AGUIRREZABAL GRÜNSTEIN, MAITE Y BARAONA GONZÁLEZ JORGE (2008): “Revisión crítica de la causal fundante del recurso de casación en el fondo en materia civil”, en: *Ius et Praxis* (Año 14, N° 1), pp. 225-259.
- SANTIAGO, ALFONSO (2001): “El concepto de Bien Común en el sistema constitucional argentino. El personalismo solidario como techo ideológico de nuestra Constitución”, en: Colección (Año 7, N° 12), pp. 239-316.
- SQUELLA NARDUCCI, AGUSTÍN (2014): Introducción al Derecho (Santiago, Thomson Reuters).

JURISPRUDENCIA CITADA

- Incofin S.A. con Servicio de Salud de Valparaíso (2016): Corte Suprema 25 de enero de 2016 (cobro ejecutivo de facturas), Rol N° 10.663-2015, en: VLEX 592355910.
- Logros Factoring SpA con Municipalidad de Antofagasta (2017): Corte Suprema 8 de noviembre de 2017 (cobro ejecutivo de facturas), Rol N° 16.740-2017, en Westlaw CL/JUR/7198/2017.
- Tanner Servicios Financieros S.A. con Atacama Minerals Chile S.C.M. (2018): Corte Suprema 27 de noviembre de 2018 (cobro ejecutivo de facturas), Rol N° 8.440-2018, en: Westlaw CL/JUR/6575/2018.
- Ingel S.A. con Intendencia Regional de Antofagasta (2020): Corte de Apelaciones de Antofagasta 8 de julio de 2020 (recurso de protección), Rol N° 538-2020, en: Westlaw CL/JUR/72295/2020.
- Incofin S.A. con Hospital de Calama (2021): Corte Suprema 9 de diciembre de 2021 (cobro ejecutivo de factura), Rol N° 36.957-2019 en: VLEX 878884627.
- Andino Trade Factoring Servicios Financieros S.A. con Corporación Municipal de Fomento y Desarrollo Comunal Sierra Gorda (2022): Corte Suprema 3 de enero de 2022 (cobro ejecutivo de facturas), Rol N° 28.925-2021, en: VLEX 879609914.
- Itaú Corpbanca S.A. con Junta Nacional de Jardines Infantiles (2022): Corte Suprema 18 de octubre de 2022 (cobro ejecutivo de facturas), Rol N° 71.960-2021, en: Westlaw CL/JUR/39603/2022.
- Prontocapital S.A. con Gobierno Regional de Antofagasta (2023): Corte de Apelaciones de Antofagasta 21 de marzo de 2023 (cobro ejecutivo de facturas), Rol N° 882-2022, en: Westlaw CL/JUR/11588/2023.
- Nuevo Capital S.A. con Sociedad Administradora de Casinos y Servicios Aliservice S.A. (2023): Corte Suprema 14 de abril de 2023 (cobro ejecutivo de facturas), Rol N° 170.299-2922, en: Westlaw CL/JUR/14617/2023.
- BCI Factoring S.A. con Municipalidad de Curacaví (2023): Corte de Apelaciones de Valparaíso 4 de mayo de 2023 (cobro ejecutivo de facturas), Rol N° 1792-2022, en: Westlaw CL/JUR/18215/2023.

NORMAS JURÍDICAS CITADAS

Código Civil.

Código de Procedimiento Civil.

Decreto N° 250, reglamento de la Ley N° 19.886. Diario Oficial 24 de septiembre de 2004.

Ley N° 18.092, dicta nuevas normas sobre letra de cambio y pagaré. Diario Oficial, 14 de enero de 1982.

Ley N° 19.880, establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado. Diario Oficial, 29 de mayo de 2003.

Ley N° 19.886, bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios. Diario Oficial, 30 de julio de 2003.

Ley N° 19.983, regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura. Diario Oficial, 15 de diciembre de 2004.